



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 19 de marzo de 2025.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "GODETTI, OSCAR ADOLFO CONTRA ANSES SOBRE AMPARO LEY 16.986", expte. N° FPA 6677/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Paraná; y

### CONSIDERANDO:

I- Que llegan estos actuados a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada en fecha 6/2/2025 contra la sentencia dictada en fecha 4/2/2025.

El recurso se concede el 12/2/2025, se contestan agravios el 13/2/2025 y pasa la causa para ser resuelta el 19/2/2025.

II- a) Que, el actor, jubilado como trabajador rural, promueve acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que se ordene a ésta abstenerse de continuar afectando el 5% de su haber hasta tanto se proceda a reglamentar la aplicación del art. 83 de la ley 26.727.

También reclama que se le mande informar el monto que corresponde que se descuenta de su haber en concepto de aportes omitidos.

Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de los arts. 14 y 15 de la ley 25.453.

b) Que, la ANSES produce el informe circunstanciado, plantea la inadmisibilidad de la vía del amparo y vierte consideraciones para que se rechace la acción.

c) Que, el magistrado de grado dicta sentencia que hace lugar a la pretensión de amparo y ordena a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el cese de los descuentos en el haber jubilatorio del actor y

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39276512#448263113#20250319113214441

que se abstenga de realizar cualquier tipo de retención con base en el art. 83 de la ley 26.727, hasta tanto el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dicte las disposiciones aclaratorias y/o complementarias que permitan su aplicación.

Dispone, asimismo, que en el término de treinta (30) días se informe al actor el monto que corresponde descontar de su haber jubilatorio en concepto de aportes omitidos conforme los registros del Organismo y, en consonancia con ello, que se realice la liquidación respectiva aplicando o restituyendo -según fuere el caso- los importes correspondientes.

Impone las costas a la demandada y regula honorarios en 20 UMA para la letrada del actor.

III- a) Que, la ANSES argumenta en torno a la improcedencia de la vía del amparo y cita jurisprudencia al respecto.

Asimismo, invoca la normativa aplicable al caso y alega que la devolución de los cargos ordenada perjudica la debida implementación del sistema y quebranta el espíritu de la ley.

Finalmente, apela la imposición de costas por apartarse de lo normado por el art. 21 de la ley 24.463.

Hace reserva del caso federal.

b) Que, la parte actora contesta el traslado corrido y plantea la deserción del recurso. Seguidamente, solicita que se rechacen los argumentos de su contraria.

Mantiene la reserva del caso federal.

IV- Que, se advierte que los argumentos de la recurrente resultan suficientes para su tratamiento en esta instancia y no se insertan en las previsiones del art. 266 del CPCCN que habilitarían a declararlo desierto, por lo que se desestima el planteo del actor a tal fin.

---

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39276512#448263113#20250319113214441



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

V- a) Que, en relación al primer agravio de la accionada, corresponde destacar que el amparo es la vía adecuada para la dilucidación del presente litigio, toda vez que a través de ésta se procura atender a situaciones particulares y en alguna medida excepcionales, en donde la urgencia del caso y el daño inexorable, se manifiesten de forma patente.

En tal sentido, el art. 43 de la Constitución Nacional establece que *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo..."*; habiéndose dicho que *"El término acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, marca una diferencia importante con el sistema de la ley 16986 en su art. 2º, inc. a), ya que, por un lado, queda descartada la posibilidad de tener que recurrir a medios, vías o recursos de carácter administrativo, y por otro, se confirma la existencia de un espacio propio, pues solo quedaría descartada la vía protectora si existiese otro medio de similar función tuitiva, pero de mayor eficacia o aptitud para dar satisfacción al reclamante"* (CNCiv., sala H, "Cutri, Lidia C. c/ Gobierno Nacional", 18/7/1997, La Ley 1998-B, 189).

Asimismo, Morello y Vallefin destacan que: *"Lo importante como criterio discriminador, a nuestro juicio, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable... Para expresarlo con énfasis, el amparo procede no obstante la existencia de*



otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable" (El amparo -Régimen Procesal, 3ª edición, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 1998, p. 32).

De este modo, atento a que el objeto de la pretensión deducida tiene neto carácter alimentario y a que se encuentra en juego la afectación del haber jubilatorio del amparista, el argumento brindado por la demandada no resulta atendible y debe ser rechazado.

b) Que, respecto al fondo de la cuestión debatida, cabe señalar que el Estado aprobó la reglamentación de la ley 26.727 mediante el decreto 301/13, que faculta al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social a dictar normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de la referida ley.

Por su lado, la propia ANSES ha dictado sucesivas circulares, que indican el procedimiento que las Áreas Operativas deben seguir para la tramitación de las solicitudes de prestaciones cuando se invoque la Ley 26.727, sin perjuicio de lo cual -a la fecha- el art. 83 de la referida ley sigue sin reglamentarse.

En efecto, no obstante existir un claro mandato legislativo, la autoridad pública de aplicación ha omitido dictar las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de la ley N° 26.727 -cuya promulgación data de diciembre de 2012- lo que ha llevado a la implementación de un sistema de formulación de "cargos" de carácter preventivo respecto de aportes anteriores al 01/01/2012.

En tal sentido y, como bien lo entendió el juez *a quo*, el art. 83 de la ley 26.727 sólo autoriza la formulación del cargo "... por los aportes omitidos...", pero no así por los hipotéticos, razón por la cual la decisión del

---

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39276512#448263113#20250319113214441



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

sentenciante que ordena a la ANSES realizar la liquidación respectiva y, según corresponda, continuar en la aplicación del cargo o devolver las sumas retenidas en más, resulta ajustada a derecho y debe ser mantenida.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente agravio y confirmar también en este punto la sentencia dictada.

c) Que, al analizar la apelación de costas, sin perjuicio de los argumentos esbozados por la demandada, no puede dejarse de lado lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023).

En esa oportunidad, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018 y, en consecuencia, dio operatividad al art. 36 de la ley 27.423, que establece que "En las causas de seguridad social... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado".

En el presente caso la ANSES ha resultado vencida, por lo que la imposición de las costas a su cargo decidida por el magistrado de grado es acertada.

Por todo lo dicho, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada.

---

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39276512#448263113#20250319113214441

d) Que, este Tribunal se ha pronunciado en idéntico sentido en los autos "OJEDA, JUAN CARLOS CONTRA ANSES SOBRE AMPARO LEY 16.986", N° FPA 8235/2023, sentencia del 26/12/2023; entre otros.

V- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la ya citada causa "Morales, Blanca Azucena", corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la presente instancia a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

VI- Que, se regulan los honorarios habidos en la presente instancia, a la Dra. María Virginia KISSER en la cantidad de 6,6 UMA, equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (\$446.371) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Acordada 30/2023 y Resolución SGA N° 237/2025 de la CSJN; sin regularse a los letrados de la parte demandada atento lo previsto en el art. 2 de la misma ley.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la presente instancia a la ANSES; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

Regular los honorarios de la Dra. María Virginia KISSER en la cantidad de 6,6 UMA, equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (\$446.371) de conformidad con lo dispuesto

---

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39276512#448263113#20250319113214441



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

por los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Acordada 30/2023 y Resolución SGA N° 237/2025 de la CSJN; sin regularse a los letrados de la parte demandada atento lo previsto en el art. 2 de la misma ley.

Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cumplido bajen.

**CINTIA GRACIELA GOMEZ BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE**

---

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39276512#448263113#20250319113214441